TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 88
Sucre, 7 de agosto de 2019

Expediente	:	334/2016-CA
Demandante	:	Widman International S.R.L.
Demandado	:	Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso	:	Contencioso Administrativo
Distrito	:	La Paz
Magistrado Relator	:	Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la empresa Widman International S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 31, interpuesta por Widman International S.R.L. representada por Álvaro Arias Gonzales, conforme a Testimonio Poder Nº 3448/2016 de 10 de octubre de 2016 (fs. 13 a 18); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1045/2016 de 29 de agosto; el Decreto de admisión de fs. 34; la contestación a la demanda de fs. 38 a 55 vía fax y fs. 89 a 97 vta. en original; corrido el traslado para la réplica no fue respondida dentro el plazo legal; el decreto de Autos para sentencia de fs. 130; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

Por control operativo aduanero, el 17 de julio de 2015, se intervino un bus tipo volvo con placa de circulación N° 063-HYD, conducido por Ignacio Aguilar, en el cual se labró el Acta de Comiso N° 5845, señalando que se transportaba mercancía de procedencia extranjera consistente en 2 tambores (turriles) de lubricantes marca SUPREME SL/CI-4 SAE 10W30, made in USA AMERICAN QUALITY LUBRICANTS, dejando constancia la presentación de la DUI N° 33567 de 24 de junio de 2015.

El 31 de julio de 2015, la Aduana Nacional (AN) emitió la Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0527/2015, que presume la comisión de contravención aduanera por contrabando establecido en el inc. c) art. 181 del CTB-2003 contra Ignacio Aguilar y la empresa Widman International, procediendo al comiso de la mercancía para su posterior traslado a recinto aduanero.

Fenecido el plazo para presentar los descargos, la AN emitió la Resolución Sancionatoria (RS) AN-SCRZI-SPCCR-RS-0087/2015 de 21 de agosto, para la que resolvió declarar probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando contra Ignacio Aguilar y la empresa Widman International S.R.L., disponiendo el comiso definitivo de ítem B1 detallado en el Acta de Inventario COARSSCZ-C-0527/2015 y la adjudicación mediante declaración de mercancías de importación de carácter simplificado a título

gratuito y exento de pago de tributos aduaneros de importación, gastos concernientes a servicios de almacenaje y logística, a favor del Ministerio de la Presidencia o del Ministerio de Economía y Finanzas Publicas.

Contra la RS referida, la empresa Widman Intenational S.R.L., interpuso Recurso de Alzada, emitiéndose la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0098/2016 de 12 de febrero (fs. 121 a fs. 126 vta. de antecedentes de impugnación administrativa), por la que se anuló obrados hasta el Auto de observación de 3 de noviembre de 2015, disponiendo se emita nuevo auto de observación al recurso de alzada interpuesto por Widman International S.R.L., resolución que adquiere firmeza por Auto de 9 de marzo de 2016.

Cumpliendo lo dispuesto en la Resolución de Alzada, la ARIT-SCZ, emitió el Auto de Observación 15 de marzo de 2016, disponiendo que el recurrente acredite su personería presentando el testimonio de constitución de sociedad de la empresa, observación que fue subsanada por memorial de fs. 133 de los antecedentes de impugnación administrativa, admitiéndose en consecuencia, el Recurso de Alzada y efectuándose el procedimiento legalmente establecido.

El 13 de junio de 2016 se emitió la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 297/2016 (fs. 234 a 241 vta. de los antecedentes de impugnación administrativa), que confirmó la RS AN-SCZI-SPCCR-RS-0087/2015 de 21 de agosto.

Por memorial de fs. 256 a 263 la empresa Widman International S.R.L., interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 297/2016, recurso que admitido y tramitado concluyó con la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1045/2016 de 29 de agosto (fs. 337 a 347 vta. de los antecedentes de impugnación administrativa), por la que se confirmó la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0297/2016 de 13 de junio; en consecuencia, mantuvo firme y subsistente la RS AN-SCZI-SPCCR-RS-0087/2015 de 21 de agosto.

El 05 de diciembre de 2016, la empresa Widman International S.R.L. interpuso demanda contenciosa administrativa (fs. 20 a 31), contra la citada Resolución de Recurso Jerárquico.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:

Demanda.

1. El demandante manifiesta que por jerarquía normativa se debe aplicar preferentemente la Ley respecto de un Decreto Supremo, conforme establece el parágrafo II del art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE), en ese ámbito señala que debe aplicarse los arts. 3 y 4 de la Ley General de Aduanas Nº 1990 (LGA), normativa que delimitaría la vigilancia y fiscalización en las fronteras, puertos y aeropuertos del país y que estaría delimitada al tráfico internacional de mercancías y que no es extensivo al trafico nacional, siendo que en el caso, se habría hecho control,

fiscalización e intervención en medio de trasporte nacional; asimismo, considera que la vigilancia y control aduanero no se realiza a medios de transporte en zonas secundarias.

El demandante manifiesta que la AN no puede aplicar el Decreto Supremo Nº 708 de 24 noviembre de 2010 sobreponiéndose a la LGA.

Afirma que si bien la Resolución Jerárquica no se pronunció sobre este punto al no estar dentro los fundamentos del recurso; empero, por el carácter tutelar y no solo de revisor este Tribunal tiene la potestad de pronunciarse conforme a derecho.

2. Manifiesta que no se aplicó la verdad material establecida en el inc. d) del art. 4 de la Ley N° 2341, porque no demostró ni fundamentó en la RS AN-SCRZI-SPCCR-RS-0087/2015, la comercialización o el tráfico de la mercadería vía contrabando como se presume; por el contrario la empresa Widman International S.R.L., sí habría presentado la póliza de importación o Declaración Única de Importación (DUI) C-53990, que ampara la mercadería comisada, la cual si bien no incorpora los datos de individualización de cada uno de los turriles en la DUI, es por responsabilidad del Sistema SIDUNEA de la AN.

Que conforme a lo expuesto se acredita que la AN ha infringido la Ley N° 2341, al no realizar una investigación que sostenga o fundamente su presunción, pues indica que ésta no tiene ningún documento probatorio que haga valer sus derechos para declarar la mercadería como contrabando; sin embargo, así lo determinó.

3. Refiere que conforme a los arts. 76 y 77 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003), la carga de la prueba es de ambas partes, errando la ARIT, al no valorar que los medios probatorios generados por la AN, en su obligación de investigación, no cumplen el principio de verdad material y no aplicó la presunción de inocencia, ante la inexistencia de prueba que demuestre el contrabando alegado.

4. Argumenta que, a fs. 188 a 190, cursa el acta de audiencia de inspección ocular, en la que el importador indica que la mercadería en cuestión no lleva, -como pretende la AN-, un código individualizador de cada uno de los turriles y que persiste en considerar los códigos Batch 62303, MIL-L-46152B y MIL-L 2104D, como los individualizadores de cada turril, cuando estos son códigos de la calidad del lubricante.

Asimismo conforme a las fotos de fs. 191 a 192 del expediente administrativo, correspondientes al Acta de la Audiencia de Inspección Ocular, se constata que ambos turriles llevan los mismos códigos, por tanto no son códigos individualizadores o identificadores de cada turril, por ser un producto a granel y que el único código que existe es el código de lote de producto de producción contenido en la factura comercial 20020MSI, así como en el Strainght Bill Of Landing BATCH6223, que se encuentran contenidas en la documentación de respaldo adjunta a la DUI Nº C-53990.

La falta de valoración de la prueba transgrede la garantía del debido proceso, prescrita en el parágrafo II del art. 115 de la CPE, no habiéndose valorado la prueba cursante a fs. 18; fs. 143; fs. 188 a 190; fs. 191 a 192 y fs. 274.

5. Señala que la resolución sancionatoria SCRZI-SPCCR-RS-087/2015 de 21 de agosto de 2015 y fue notificada el 25 de agosto de 2015, habría sido emitida fuera del plazo previsto en el art. 98 y 99 del CTB-2003 y al no existir una autorización del directorio de la AN, no se encontraría habilitado para dictar la RS.

Esta irregularidad generaría la falta de competencia del Administrador de la Aduana para dictar la RS, por lo que el derecho de la AN habría caducado.

Petitorio

Solicitó se declare probada la demanda Contenciosa Administrativa y se deje sin efecto y valor legal la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1045/2016; en consecuencia se deje sin efecto la RS AN-SCRZI-SPCCR-RS 0087/2015, de forma que se declare la inexistencia de la contravención aduanera de contrabando y se proceda a la devolución de la mercadería comisada consistente en los dos turriles de aceite descritos en el Acta de Comiso Nº 5845; en su defecto se declare la nulidad de la RS sea hasta el vicio más antiguo al haberse emitido el acto sin competencia del administrador de la AN.

Admisibilidad.

Mediante decreto de 1 de febrero de 2017 de fs. 34, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y la notificación al tercero interesado, con provisiones citatorias en ambos casos.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 89 a 97 vta., respondió negativamente la demanda contenciosa administrativa, alegando:

1. Que se debe considerar que la demanda observa el trabajo realizado por la Administración Tributaria; asimismo, todo el punto 3 es contra el trabajo efectuado por la ARIT Santa Cruz, dejándose de lado el objeto del proceso, como es la impugnación de la Resolución Jerárquica.

2. Respecto al control en la zona secundaria y sobre la emisión de la RS fuera de plazo, son argumentos que no fueron objeto de revisión en la instancia jerárquica, por lo que al no haberse denunciado en fase de alzada, la AGIT no se pronuncia en instancia Jerárquica, razón por la cual ahora no se puede ingresar a considerar estos argumentos, conforme a la línea de la Sentencia Nº 0228/2013 de 2 de julio.

3. Sobre la carga de la prueba del sujeto pasivo, la demanda no expresa con claridad el párrafo o reglón donde la Resolución Jerárquica demandada habría señalado que la prueba le corresponde al sujeto pasivo.

Respecto a la verdad material, refiere que la instancia administrativa efectuó un análisis acorde a la problemática al momento de verificar físicamente la mercancía y no quedarse en revisar mera documentación.

Afirma que la instancia administrativa consideró absolutamente, todas las circunstancias que dieron origen al procedimiento sancionador, comenzando desde el comiso de la mercancía, donde se constató que la DUI C-33567 no corresponde a los dos turriles de lubricantes, conforme al acta de inventario COARSCZ-C-0527/2015 y la audiencia de inspección ocular verificada en la instancia de alzada.

4. La AGIT refiere que dentro el marco del debido proceso, se estableció la normativa legal aplicable, analizó los elementos con los que se contaba, otorgando a ambas partes la oportunidad de rebatir sus posiciones, sin encontrar medios técnicos oportunos y pertinentes que el sujeto pasivo aportase en su defensa.

Refiere que, al efectuar el reclamo sobre la negligencia de la Agencia Despachante de Aduana, denota el reconocimiento del incumplimiento normativo en el que incurrió la ahora parte demandante, pretendiendo, con ello deslindar responsabilidad, sin considerar que, la Declaración Andina del Valor 140145762, es un documento de soporte de la DUI cuya elaboración y presentación conforme lo establece el art. 87 de la Ley N° 1990 es de exclusiva responsabilidad del importador.

5. Cita como precedentes la Resolución Jerárquica AGIT-RJ-0446/2014 y las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre, N° 238/2013 de 5 de julio, N° 280 de 7 de octubre de 2014, N° 116/2014 de 6 de junio, todas emitidas por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Petitorio.

Solicitó declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Widman International S.R.L.; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1045/2016 de 29 de agosto de 2016.

Réplica y dúplica.

La parte demandante conforme a diligencia de fs. 125, fue notificada con el decreto de 7 de junio de 2017, mediante el cual se corrió en traslado para replica, derecho que no fue ejercido por Widman International SRL.

Tercero interesado.

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 84, el tercero interesado fue notificado el 25 de abril de 2017, con el tenor íntegro de la provisión citatoria; encontrándose apersonado por memorial de fs. 118 a 123, por lo que habiendo resguardado sus derechos, se resolvió conforme a ley.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia en la forma, versa sobre la competencia de la AN para efectuar operativos en zonas secundarias y verificar la valoración de la prueba de reciente obtención, presentada en instancia de impugnación administrativa; asimismo, se verificará el análisis legal de la AGIT, sobre el comiso de la mercadería observada, respecto de la prueba presentada por el sujeto pasivo.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que solo se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina aplicable al caso

Para la solución de la problemática puesta a conocimiento de este Tribunal, es necesario considerar:

1. La Sentencia Nº 37 de 22 de abril de 2019 emitido por esta Sala, respecto a la acción Contenciosa Administrativa como vía de impugnación de la Resolución Jerárquica, estableció:

"Al respecto debe considerarse que el sujeto pasivo al momento de interponer recurso de alzada, debió realizar exponer todos los agravios que considerada le fueron causados por la Administración Tributaria por medio de la Resolución Administrativa que impugnaba; sin embargo, al no haber efectuado reclamo alguno sobre la consignación del valor tomado en cuanto a la factura 919, se considera una aceptación sobre este punto, no pudiendo ser subsanado este extremo con la interposición del Recurso Jerárquico cuando no éxito pronunciamiento previo en instancia de Alzada; Asimismo este Tribunal, no puede ingresar a valoración de fondo en este punto al no haberse agotado sobre este aspecto las vías de impugnación administrativa, límite establecido por el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

(...)

"Conforme a lo expuesto, éste Tribunal no puede pronunciarse sobre actos consentidos por el demandante, por cuanto la demanda contencioso administrativa no es la vía para sanear la omisiones del recurrente en los recursos administrativos; sino, para asumir el control de legalidad de la actividad administrativa, garantizando los derechos e intereses de los ciudadanos frente a las acciones de la administración; o sea, dar solución al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa cuando éste vulnere derechos subjetivos o agravie intereses legítimos de las partes."

De la cita efectuada y conforme al art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), la Demanda Contencioso Administrativa debe ser interpuesta cuando se ha recurrido previamente ante el órgano ejecutivo, siendo en el presente caso, ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, debiendo considerarse que conforme al art. 195-III del CTB-2003, el Recurso Jerárquico solamente es admisible contra la Resolución que resuelve la Alzada, poniendo fin a la vía de impugnación

administrativa la Resolución Jerárquica, conforme al art. 199 de la normativa tributaria ya señalada; en consecuencia, antes de interponer la demanda Contencioso Administrativo, se debe recurrir en instancia Jerárquica correspondiendo en esa instancia reclamar todas las afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada, y solo bajo esa circunstancia es viable interponer demanda Contenciosa Administrativa.

Respecto al contrabando y las facultades de la AN y su actuación, se debe considerar lo establecido en la Sentencia 5 de 16 de febrero de 2016 emitido por esta sala, estableció:

A ese fin, debe recordarse que la Ley Nº 1990 Ley General de Aduana, tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, por ello, la Aduana Nacional es la encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país.

En esta tarea, la potestad aduanera está sometida al debido proceso proclamado por los art. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado, las leyes así como a los principios que caracterizan en derecho administrativo sancionador cuales son el de legalidad y reserva de ley descritos en el art. 6 de la Ley Nº 2492 (CTb), por el cual solo la ley puede tipificar las acciones que van a considerarse delitos o infracciones así como las sanciones que les corresponde, siendo de igual manera, por ello, exigible el principio de tipicidad mediante el cual se desarrolla el principio fundamental nullum crimen, nulla poena sine lege', es decir, la descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; asimismo, para no vulnerar el debido proceso, en función del principio de tipicidad la aplicación del tipo sancionatorio no permite interpretaciones extensivas, la adecuación y/o subsunción del acto humano voluntario a la descripción abstracta que hace la ley debe ser exacta, si esta no es completa no hay delito o no hay contravención.

En ese marco, para la resolución del caso, es necesario también tener presente que la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 1662/2012 de 1 de octubre señala en partes trascendentales que: "Entre los principios de la jurisdicción ordinaria consagrados en la Constitución Política del Estado, en el artículo 180.I, se encuentra el de ***verdad material****, cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal..." (sic)...De lo precedentemente señalado, se debe puntualizar que el principio constitucional de verdad material, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos del derecho en la función de impartir justicia dado que todo ciudadano tiene derecho a lograr efectiva protección de los derechos constitucionales y legales, accediendo a una justicia material y por lo tanto, verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal toda vez que el nuevo Estado tiene como función esencial construir una sociedad justa y armoniosa.*

Entendiéndose que la verdad material se concibe como la superación de los hechos formales para llegar a la verdad de los hechos, debiendo para ello tomar la amplitud de la prueba desechando cualquier observación formalista.

Resolución del caso concreto.

De los vicios de nulidad denunciados (forma)

1. Sobre los puntos *"Del ilegal operativo de control en la zona secundaria"* y *"De la Fecha de emisión de la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-087/2015 de fecha 21*

de agosto de 2015, notificada en fecha 25 de agosto de 2015" se advierte que el contribuyente no efectuó el reclamo pertinente en instancia administrativa respecto de este tema y al no ser reclamada a momento de interponer el Recurso de Alzada limitó el pronunciamiento y conocimiento dentro la impugnación Jerárquica, constituyendo un hecho nuevo cuyo reclamo no ha sido agotado previamente en la impugnación administrativa ante la AGIT, extremo que impide a este Tribunal el pronunciamiento sobre lo alegado en estos puntos, conforme dispone el art. 778 del CPC-1975 y la doctrina citada precedentemente.

2. Asimismo, sobre el punto *"Violación al debido proceso por falta de análisis de la prueba aportada durante la tramitación del proceso contravencional ante la ATA y la ARIT Santa Cruz, así como la Prueba de Reciente Obtención presentada ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria"* (se aclara que ATA es la Autoridad Tributaria Aduanera), se advierte que las pruebas reclamadas como no valoradas y que cursan a fs. 18, 143, 188 a 190, 191 a 192, constituye documental presentada antes de la emisión de la resolución de alzada, por lo que su falta de valoración y los vicios que puedan generar estos, debieron ser reclamados oportunamente en instancia jerárquica, extremo que en el presente caso no aconteció, generando de esta forma la convalidación tácita del supuesto vicio generado, porque al no haber sido reclamados oportunamente, se considera que la parte recurrente los tomó por bien hechos, en tal sentido no es pertinente su consideración.

3. Sobre la prueba de reciente obtención presentada en instancia Jerárquica, la parte accionante manifiesta que no fue valorada en la Resolución Jerárquica; sin embargo, identificando el punto xi) de la página 19 vta., se establece que la documentación presentada no aporta mayores elementos de convicción con relación a la mercancía comisada; además, manifiesta que cursa documentación en fotocopias que no cumplen lo dispuesto en el art. 217 del CTB-2003, sin que estas afirmaciones hubiesen sido rebatidas en la demanda, quien lejos de cumplir con la carga de fundamentar su pretensión se apartó del objeto de la demanda y rebatió el trabajo efectuado por la AN, siendo necesario aclarar que no se puede confundir la falta de valoración de la prueba con el desacuerdo por la valoración efectuada; por lo que no es evidente la vulneración o afectación a los derechos del sujeto pasivo, que provoque la nulidad.

La problemática de fondo

Antes de ingresar a este punto, se debe considerar que la demanda presentada constituye una transcripción inextensa de los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico, mostrando que el demandante no efectúa una fundamentación respecto a los agravios o la labor contenida en la Resolución Jerárquica, sino que por el contrario, se basa en lo establecido por la AN; sin embargo, dentro los reclamos expuesto el demandante solicita se realice una valoración de la prueba y los hechos dentro el principio de verdad material establecida en el parágrafo I del art. 180 de la CPE, en ese sentido se realiza el siguiente análisis:

1. Inicialmente se debe considerar que la intervención efectuada por la AN, tiene como sustento lo establecido en el inc. b) y g) del art. 181 del CTB-2003, que señala:

Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

Estableciendo además lo dispuesto en el art. 101 del D.S. 25870 que señala:

"Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o despachante de aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en ella.

La declaración de mercancías debe ser completa, correcta y exacta."

Ahora bien, se advierte que en el caso, la AN dentro las permisiones establecidas en el parágrafo I del art. 2 del D.S. N° 708 realizó el control aduanero al bus con placa de control 063-HYD, en el que se percató que dos tambores (turriles) que provenían del exterior y no contaban con el respaldo documental correspondiente que acredite la internación legal del producto, por lo que se emitió el Acta de Comiso SC- N° 5845 (fs. 20 de los antecedentes de impugnación administrativa).

Reconociendo la falta de documentación a momento del comiso, el sujeto pasivo, por memorial presentado el 10 de agosto de 2015, acompañó la DUI 53990, manifestando que por error el chofer del bus contaba con una DUI que no correspondía, analizando la prueba acompañada en calidad de descargo, la AN emitió la RS AN-SCRZI-SPCCR-RS-0087/2015 de 21 de agosto de 2015, que declaró probada la contravención aduanera por contrabando, situación que fue confirmada tanto por la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0297/2016 de 13 de junio como por la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1045/2016 de 29 de agosto.

Por lo expuesto, se debe considerar que las autoridades administrativas, confirmaron el contrabando contravencional, observando que los dos tambores (turriles) de lubricantes SUPREME SL/CI–4 SAE, con características 10W30, marca AMERICAN, industria US, no se encontraban consignadas dentro la DUI C-53990; sin embargo, si bien la revisión simple de la DUI acompañada no permite establecer que los tambores (turriles) comisados hayan sido internados legalmente al país; empero, a fs. 53 de los antecedentes de impugnación administrativa, se tiene la información adicional de la declaración efectuada por el sujeto pasivo, que establece: *"SYN para motor SAE10W-30 diésel cód. 20020"*.

El código 20020, también se encuentra descrito en la factura N° 3155, (adjuntada también como documento soporte de la DUI), que establece: *"MAX-SYN para motor SAE 10W-30 (diésel)"*, el cual debe ser considerado de forma conjunta con la certificación de fs. 274 emitida por AMERICAN PETROLEUM CO.INC (prueba sobre la cual no cursa observación alguna por la AN en instancia Jerárquica), que señala que la empresa Widman International S.R.L., es representante de los productos lubricantes de esa

marca; asimismo señala que dentro la orden de compra de 14 de julio de 2014, (entre otros), cursa el Item Nº 20020, que corresponde al producto MAX-SYN Supreme Motor Oil CI-4/SL SAE 10w-30 y por la referida compra se habría emitido la factura comercial Nº 3155 de 29 de agosto de 2014.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se debe considerar que la AGIT al momento de emitir la Resolución Jerárquica ahora impugnada, no ha realizado una valoración correcta de la prueba cursante en los antecedentes de impugnación administrativa, porque en aplicación de la verdad material, se constata que si bien el sujeto pasivo no pudo acreditar la internación legal de la mercadería al momento del comiso, si lo hizo dentro el procedimiento de impugnación administrativa, con la documentación acompañada, logrando superar la observación realizada por la AN, demostrando la internación legal de los dos tambores (turriles) de lubricantes SUPREME SL/CI–4 SAE, con características 10W30, marca AMERICAN, industria US, con respaldo en la DUI C-53990, que se encuentra acreditada con la documentación adicional y la certificación presentada, considerando que el análisis realizado se basa en la observación efectuada por la AN al momento de emitir la RS correspondiente.

En conclusión se demostró que las observaciones realizadas por la AN para declarar el contrabando y que fueron confirmadas en instancia de impugnación administrativa, fueron rebatidas por el ahora demandante, correspondiendo declarar probada la demanda; consiguientemente existe fundamento legal que motiva dejar sin efecto la Resolución del Recurso Jerárquico.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 31, interpuesta por la Widman International S.R.L., representada por Juan Antonio Montiel Hurtado; en consecuencia, revocar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1045/2016 de 29 de agosto, la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 297/2016 y la RS AN-SCRZI-SPCCR-RS-0087/2015 de 21 de agosto de 2015. Y al haberse determinado que la empresa demandante, no incurrió en contrabando contravencional de los 2 tambores (turriles), se dispone su devolución dejando sin efecto el comiso efectuado por la AN.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

María del Rosario Vilar Gutierre...
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 88
Fecha: 7 de agosto de 2019
Libro Tomas de Razón N° 7

SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ra. DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA